TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-459/2026

Recurrente: Partido político Morena
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Elección

El 07 de junio, se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Declaración de validez

El 10 de junio, el Comité Distrital 03 del Instituto electoral local, con cabecera en Sabinas, aprobó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición PRI-UDC.

Juicios locales

Inconformes con lo anterior, el 14 de junio, diversos partidos políticos, entre ellos el ahora recurrente, promovieron juicios electorales locales.

Resolución local

El Tribunal Electoral de Coahuila declaró improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales; declaró la nulidad de votación de una casilla; modificó el acuerdo de aprobación del cómputo distrital; confirmó la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC. En consecuencia, el cómputo modificado quedó así:

		OPCIÓN POLÍTICA	VOTACIÓN FINAL
Recomposición del cómputo	1er lugar	PRI-UDC	41,658
	2do lugar	MORENA-PT	24,273
	3er lugar	PVEM	7,813

Juicio federal

Inconforme, el partido ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

Sentencia impugnada

La Sala Regional Monterrey resolvió el juicio y, en lo que interesa, confirmó la resolución del tribunal local. En desacuerdo, el partido político Morena presentó demanda para controvertir la sentencia regional.

Consideraciones

¿Qué determina la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse causal distinta de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia, pues la Sala Regional Monterrey no realizó la inaplicación de una norma o control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

La Sala Regional Monterrey únicamente analizó la legalidad de la resolución local, específicamente la valoración probatoria, la fundamentación y motivación de la negativa de apertura de paquetes electorales, la distribución de las cargas procesales y la aplicación de jurisprudencia de este Tribunal Electoral, así como la valoración integral de las irregularidades alegadas.

En ese sentido, el análisis de la responsable se limitó a determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del tribunal electoral local de declarar la improcedencia de apertura de paquetes electorales y confirmar la validez de la elección controvertida, así como la entrega de las constancias de mayoría.

Por otra parte, no se actualiza importancia y trascendencia del asunto, pues esta Sala Superior ya se pronunció sobre el precedente que el propio recurrente cita en su demanda (SUP-REC-374/2026 y acumulado) respecto a que la valoración de los indicios es un tema de legalidad.

Aunado, es importante precisar que lo que realmente impugna el partido recurrente es la forma en que el tribunal electoral local y la Sala Monterrey analizaron los indicios probatorios aportados en el caso concreto y el resultado de su valoración, lo que no es importante ni trascendente.

Finalmente, la sola afirmación de que el asunto se trata de irregularidades graves no basta para tener por satisfecho el requisito y tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente.

Conclusión: Se **desecha** la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-459/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político **MORENA**, contra la resolución dictada por la **Sala Regional Monterrey** en el expediente SM-JRC-43/2026, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **10**

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
UDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio[2], se celebró la elección para renovar, entre otros cargos, integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Declaración de validez. El diez de junio, el Comité Distrital 03 del Instituto local, con cabecera en Sabinas, aprobó el cómputo distrital de la

---

[1] **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Marcela Lara Fernández y Rodrigo Torres Rodríguez.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo indicación contraria.

elección de diputaciones de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*.[3]

3. Juicios locales[4]. Inconformes con lo anterior, el catorce de junio, los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el ahora recurrente, promovieron diversos juicios electorales locales, los cuales fueron acumulados.

4. Resolución local. El diez de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios referidos en el punto anterior, determinó declarar improcedentes las solicitudes de apertura y verificación de paquetes electorales; declaró la nulidad de votación de una casilla; modificó el acuerdo correspondiente respecto de la aprobación del cómputo distrital, y confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC, con los resultados siguientes:

RESULTADO FINAL	
OPCIÓN POLÍTICA	**VOTACIÓN FINAL**
PAN	1,185
PRD UDC	41,658
morena PT	24,273
VERDE	7,813
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,053
NUEVAS IDEAS	5,088
MEXICO AVANTE	135
Candidaturas no registradas	15
Votos nulos	4,189
Votación total	85,409

[3] Acuerdo IEC/CDE03/017/2026 del Instituto local.
[4] TECZ-JE-22/2026 y acumulados.

5. Juicio federal[5]. Inconforme, el catorce de septiembre, el partido ahora recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey.

6. Acto impugnado. El ocho de octubre, la Sala Monterrey resolvió el juicio y, en lo que interesa, confirmó la resolución del Tribunal local.

7. Demanda. En contra de lo anterior, el once de octubre, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-459/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Tercero interesado. El trece de octubre, se recibió en esta Sala Superior escrito de tercero interesado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo[6].

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[7]

---

[5] SM-JRC-43/2026.
[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.
[7] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[8]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [9]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[10] normas partidistas[11] o consuetudinarias de carácter electoral.[12]
b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[13]
c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[14]
d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[15]
e) Ejerza control de convencionalidad.[16]
f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar

---

[8] Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.
[9] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”
[10] Jurisprudencia 32/2009 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”
[11] Jurisprudencia 17/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”
[12] Jurisprudencia 19/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”
[13] Jurisprudencia 10/2011 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”
[14] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[15] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”
[16] Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[17]

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[18]

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[19]

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[20]

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[21]

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[22]

l) Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas[23].

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[24]

3. Justificación

¿Qué resolvió la Sala Regional responsable?

En relación con la indebida valoración de las pruebas indiciarias por la utilización de códigos QR y otros mecanismos para el seguimiento del

---

[17] Jurisprudencia 5/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

[18] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

[19] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

[20] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

[21] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

[22] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

[23] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

[24] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

voto, lo declaró infundado al considerar que MORENA parte de una premisa incorrecta.

Lo anterior, ya que el Tribunal local en modo alguno realizó una valoración fragmentada o sesgada de las pruebas, sino que las valoró conforme a su propio alcance e, incluso, invocó la tesis VI/2023[25] para sustentar su decisión, la misma que el partido actor refiere.

En cuanto al argumento de que la sentencia local se apartó de la jurisprudencia 44/2024, lo desestimó al considerar que el Tribunal local no desconoce ni funda su decisión en la determinancia de la elección, sino en la falta de acreditación probatoria.

Por otra parte, la Sala Monterrey argumentó que el Tribunal local no tenía obligación de requerir aquellas pruebas de las cuales las partes tenían la carga de ofrecer o al menos demostrar la imposibilidad de allegarlas al juicio.

Respecto a la negativa de apertura de paquetes, la Sala Monterrey consideró el agravio inoperante, pues el partido no controvirtió las razones del Tribunal local para negar tal diligencia, consistentes en que la misma no es una inspección general para investigar posibles irregularidades además de que en el cómputo distrital se abrieron diversos paquetes con motivo del recuento, y en ninguno se localizó la documentación referida por los impugnantes.

Por otro lado, la Sala Monterrey consideró infundado lo alegado respecto de la apertura de paquetes, pues tal como lo sostuvo el Tribunal local, esa diligencia es una medida de carácter extraordinario que responde a supuestos específicos, en términos de la jurisprudencia de rubro: PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

---

[25] De rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

La responsable señaló que a partir de la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución, se contempló la obligación de incluir en los ordenamientos estatales las reglas para realizar la apertura y recuento de paquetes en sede jurisdiccional, lo cual se ve reflejado en los artículos 251 y 252 del Código Electoral local, conforme a los cuáles la apertura únicamente podrá ordenarse para efectos de realizar el recuento de votos.

Finalmente, advirtió que el Tribunal local sí fundó y motivó adecuadamente su decisión, toda vez que no se acreditó el uso de un programa de gobierno con fines electorales. Ello, pues el video allegado como prueba no fue indicio suficiente para que se tuviera por acreditado que el programa se haya utilizado en las elecciones de diputaciones del Distrito 03.

¿Qué alega el partido recurrente?

En cuanto a la procedencia del recurso, señala que subsiste una cuestión de constitucionalidad, pues, a su juicio, se pueden afectar los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto, así como la determinancia y gravedad de las conductas denunciadas.

Igualmente, en concepto del recurrente, el recurso es procedente pues existe una cuestión de trascendencia a dilucidar, relacionada a determinar si con la prueba indiciaria se pueden acreditar irregularidades graves vinculadas a la nulidad de la elección.

Conforme a ello, formula los siguientes agravios:

1. Indebida restricción de la prueba indiciaria.

A decir del recurrente, la responsable actúa de forma indebida al confirmar la valoración del Tribunal local, que sostuvo que no se demostraron los indicios a partir de los cuáles se pretendía acreditar la existencia de un mecanismo de compra de votos, pues no se acreditó la función para los cuáles se emplearon códigos QR aportados.

También cuestiona que se afirmara que no propuso inferencias concretas, pese a haber explicado las relaciones entre las pruebas, y que no se confrontara su hipótesis con otras explicaciones posibles.

Por tanto, considera que la Sala Regional confirmó la insuficiencia probatoria sin explicar adecuadamente por qué las coincidencias entre los indicios no permitían acreditar la operación denunciada, desconociendo la metodología de la prueba indiciaria.

2. Vulneración a los principios de neutralidad y autenticidad de la elección.

Se señala que la referencia a “ser priista” vinculada con la posibilidad de acceder a un beneficio económico proveniente de un programa de gobierno incorpora un elemento político-partidista, el cual debe analizarse a la luz de los principios constitucionales que protegen la libertad del sufragio y la neutralidad en las elecciones.

Cuestiona que la Sala Regional desestimara el supuesto condicionamiento de un descuento del programa social “La Mera Mera” a la condición de ser priista, sin analizar primero si esa conducta podía generar presión sobre la libertad del sufragio.

Sostiene que indebidamente exigió acreditar la vinculación con la candidatura ganadora, su temporalidad, finalidad electoral e incidencia en el Distrito 07, aspectos que debían examinarse posteriormente, al determinar la gravedad y determinancia de la irregularidad.

Además, señala que la responsable restringió la aplicación de la jurisprudencia 35/2024 al ámbito sindical, sin examinar si su criterio podía extenderse al condicionamiento partidista de beneficio gubernamental, y que tampoco atendió adecuadamente la jurisprudencia 19/2019 sobre el uso de programas sociales durante los procesos electorales.

Caso concreto

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de

impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

En efecto, como puede advertirse de la resolución impugnada, la Sala Regional analizó si fue correcta la negativa del Tribunal local de ordenar la apertura y verificación de paquetes electorales; para ello, determinó que no se controvirtieron frontalmente las consideraciones del Tribunal local y que esa diligencia solo procede en los supuestos previstos en la legislación electoral.

Respecto a la valoración de pruebas aportadas vinculadas con la presunta compra y coacción del voto, la responsable determinó que el Tribunal local realizó un examen confrontando los hechos que resultasen acreditados con cada prueba, frente a la nulidad que fue invocada por el quejoso.

Por lo antes expuesto, el análisis de la responsable se limitó a determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del Tribunal local de declarar la improcedencia de la apertura de paquetes electorales y confirmar la validez de la elección de diputaciones del Distrito Electoral 3, con cabecera en Sabinas, Coahuila, así como la entrega de las constancias de mayoría.

En el acto reclamado se determinó, que no existía la obligación de requerir aquellas pruebas de las cuales las partes tenían la carga de ofrecer o al menos demostrar la imposibilidad de allegarlas al juicio.

Respecto del programa “La Mera Mera”, la responsable verificó si el Tribunal local fundó y motivó por qué no se acreditó su uso con fines electorales, a partir de las pruebas aportadas y de su vinculación con el distrito controvertido.

Como se observa, se trata de temas de estricta legalidad, relativos a la valoración probatoria, a la distribución de las cargas procesales y a la

aplicación de jurisprudencia de esta Sala Superior, sin que la responsable interpretara de forma directa algún precepto constitucional.

No obsta que el recurrente afirme que la responsable fijó el alcance de los artículos 35 y 41 de la Constitución respecto del condicionamiento de un programa social, pues la Sala Regional no definió el contenido de esos preceptos; se limitó a revisar si el hecho denunciado se acreditó y si se vinculó con la elección del Distrito 03. La sola invocación de preceptos constitucionales no actualiza la procedencia del recurso.

Por otro lado, no se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas. En particular, no se surte la prevista en la jurisprudencia 5/2014, pues la Sala Regional no omitió analizar las irregularidades alegadas ni adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales; por el contrario, las estudió y concluyó, a partir de la valoración de las pruebas, que no se encontraban acreditadas. La sola afirmación de que se trata de irregularidades graves no basta para tener por satisfecho el requisito.

La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Tampoco asiste la razón al recurrente al señalar que el presente recurso implica un tema de importancia y trascendencia relacionado con la prueba indiciaria, que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Ello, pues los argumentos del recurrente no ponen en entredicho la prueba indiciaria ni sus elementos, sino que cuestionan la forma en que la responsable primigenia y la Sala Monterrey analizaron los indicios

probatorios aportados en el caso concreto y el resultado de su valoración, con la pretensión de que esta Sala Superior les otorgue nuevos alcances.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que la valoración de los indicios es un tema de legalidad, al resolver los recursos SUP-REC-374/2026 y acumulado, así como SUP-REC-372/2026 y acumulados, relacionados con la misma elección y con planteamientos similares.

Si bien el partido recurrente pretende distinguir el presente asunto del precedente SUP-REC-374/2026, al sostener que busca definir las condiciones para acreditar una operación compleja y no obtener una nueva valoración probatoria, lo cierto es que la Sala Regional reconoció la posibilidad de demostrar esas conductas mediante indicios, pero consideró que los aportados en el caso eran insuficientes.

Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que actualice la procedencia de este medio de impugnación, pues fundamentalmente tal figura se encuentra supeditada a que la responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.